

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/155/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/155/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000062**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a la **entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo del dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/155/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de marzo del dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo del dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito un desglose detallado del total del monto recaudado por el cobro del impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, a manera de cuadro comparativo.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

En relación a la solicitud de información 020058722000062, consistente en: "Solicito un desglose detallado del total del monto recaudado por el cobro del impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, a manera de cuadro comparativo"; al respecto se proporciona a continuación la tabla que contiene la información requerida:

AÑO	AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TESORERÍA MUNICIPAL								
	2020			2021			2022		
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO **	FEBRERO	MARZO
Impuesto Predial	317,005,152	48,360,138	22,479,473	315,416,231	55,932,689	40,822,624	387,173,736	0	0

** El ingreso de enero 2022 es una cifra preliminar

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se especifico el listado de cuentas que pagaron el impuesto predial, en el caso del año 2022 solamente se arroja una cifra de caracter "proyectivo" sin especificarse montos reales comprobables con los respectivos pagos de las cuentas, misma situación que impera en los desplegados de años anteriores" (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]"

SEGUNDO.- En ese sentido, y a fin de proporcionar al recurrente el acceso a la información que es de su interés, se remite de nueva cuenta la información que obra en la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, mediante la tabla que a continuación se provee, misma que contiene la información relativa al "desglose detallado del total del monto recaudado por el cobro del impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, a manera de cuadro comparativo", al cierre del mes de enero de 2022.

AÑO	AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TESORERÍA MUNICIPAL								
	2020			2021			2022		
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Impuesto Predial	317,832,247	49,018,008	22,925,859	316,435,048	56,749,533	41,955,721	388,817,233	0	0

Asimismo, no omito hacer de su conocimiento, que al momento de rendir la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se proporcionaron datos con carácter preliminar, en virtud de que no se encontraba cerrado el gasto correspondiente al mes de enero del presente año, por lo que, nos encontrábamos imposibilitados para rendir la información de forma concreta, así como la de los meses de febrero y marzo del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

ÚNICO.- Se tenga por cumplido en tiempo y forma a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California mediante las manifestaciones vertidas en el presente escrito.



ATENTAMENTE
RAFAEL PULIDO VELAZQUEZ
ENCARGADO PROPIETARIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.



[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En un primer aspecto la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la parte referente a "...en el caso del año 2022 solamente se arroja una cifra de caracter "proyectivo" sin especificarse montos reales..."(sic), sin pronunciarse en relación a los meses del impuesto predial de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su

inconformidad de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De la misma forma, se aprecia que la persona recurrente amplió su solicitud de información, en la parte “...No se especifico el listado de cuentas que pagaron el impuesto predial...”(sic), siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta primigenia de la solicitud de acceso a la información, aportó una tabla con información correspondiente al año dos mil veintidós solo hasta el mes de enero del mismo año, haciendo la aclaración que del mes de enero, el ingreso era la cifra preliminar.

“[...]

AYUTAMIENTO DE MEXICALI TESORERÍA MUNICIPAL									
AÑO	2020			2021			2022		
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO **	FEBRERO	MARZO
Impuesto Predial	317,005,552	48,360,138	22,479,473	315,416,231	55,932,689	40,822,624	387,133,736	0	0

** El ingreso de enero 2022 es una cifra preliminar

[...]”

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión agregó una tabla con información en la que manifestó que era la información relativa a lo recaudado al cierre, en la que se aprecia un monto diverso al primigenio para el mes de enero de dos mil veintidós, toda vez que los datos anteriores eran información preliminar.

“[...]

SEGUNDO.- En el sentido, y a fin de proporcionar al recurrente el acceso a la información que es de su interés, se remite de nueva cuenta la información que obra en la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, mediante la tabla que a continuación se provee, misma que contiene la información relativa al desglose detallado del monto recaudado por el cobro del impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, a manera de cuadro comparativo, al cierre del mes de enero de 2022.

AÑO	AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TESORERÍA MUNICIPAL								
	2020			2021			2022		
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Impuesto Predial	317,11,247	49,018,006	22,925,859	316,435,048	56,749,533	41,955,721	388,817,233	0	0

Asimismo, no omito hacer de su conocimiento, que al momento de rendir la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se proporcionaron datos con carácter preliminar, en virtud de que no se encontraba cerrado el gasto correspondiente al mes de enero del presente año, por lo que, nos encontrábamos imposibilitados para rendir la información de forma concreta, así como la de los meses de febrero y marzo del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

ÚNICO.- Se tenga por cumplido en tiempo y forma a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
DE MEXICALI
8 MAR 2022

ATENTAMENTE
RAFAEL PULIDO VELÁZQUEZ
ENLACE PROPIETARIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
OFICINA DE PARTES
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
28 MAR 2022
ESPACHADO

[...]"

Derivado de lo anterior, si bien aportó lo correspondiente al cierre del mes de enero del dos mil veintidós, es evidente la usencia de la información de los meses de febrero y marzo, del mismo año, de la misma manera, se aprecia que la solicitud de acceso a la información fue planteada para el mes de enero del dos mil veintidós, en la contestación al recurso de revisión fue hecha en fecha treinta de marzo del mismo año pudiendo haber otorgado la información para ambos meses faltantes, de tal manera que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud en sus extremos; es pues que en este sentido se observa una omisión por parte del sujeto obligado para otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado sin justificación alguna, puesto que debe de atenderse de manera puntual cada contenido de la información, siendo aplicable el siguiente criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información petitionada no pudo ser enviada, este Órgano Garante considera que el sujeto

obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo antes expuesto, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el total del monto recaudado por el cobro del impuesto predial de los meses de febrero y marzo para el año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el total del monto recaudado por el cobro del impuesto predial de los meses de febrero y marzo para el año dos mil veintidós.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar**

cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, al fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndolo de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARÍA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARÍA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/155/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

